

A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES
A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS
A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES:

CONSIDERANDO

1. Que en 1995 una reforma legislativa al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) –con el antecedente de una reforma constitucional estatal de 1990 que reconocía los derechos de los pueblos y comunidades indígenas–, hizo posible concretar la demanda de autonomía política para la elección de sus gobiernos locales. En ese año, 412 municipios eligieron a sus autoridades por lo que denominarían sus *usos y costumbres*; cifra que se incrementa a 418 en 1998 y que se mantiene hasta 2010; en diciembre de 2012, después de una consulta, el municipio de San Andrés Cabecera Nueva pasa al régimen de partidos políticos, por lo cual en el proceso electoral 2013 eligen por sistemas normativos internos, 417 municipios.
2. Que en el 2001 las reformas a la Constitución Federal en materia indígena fortalecieron estos avances. La reforma constitucional tutela dos bienes jurídicos esenciales: a) **La autonomía política** y b) **La diversidad étnica-cultural**. Al respecto, la Constitución Federal establece en su artículo 2°, el derecho a la libre determinación de los pueblos y en consecuencia, a la autonomía para: I. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; (...);* III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*
3. Que la reforma establece en México un sistema electoral dual: por un lado, el régimen de partidos políticos, mediante el cual se llevan a cabo los comicios municipales para la renovación de Ayuntamientos; los estatales para elegir gobernador y representantes a los Congresos locales; y los federales, para elegir representantes al Congreso de la Unión, y Presidente de la República. Por el otro, establece la autonomía de pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas de organización interna.
4. Que la diversidad étnica constituye en sí misma un bien que deviene riqueza social, identidad cultural de pueblos y comunidades y obligación del Estado para su protección. Es claro que el reconocimiento fortalece el derecho a esta diferencia y a las prácticas distintas que la hacen posible y que derivan de una concepción y una cosmovisión distinta a la del resto de la sociedad nacional. No sobra decir que representa una alternativa política y electoral frente a la política partidaria.

5. Que así se ha reconocido en los instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. En ese tenor, destaca la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs Nicaragua (23 de enero de 2005) que establece que los partidos políticos no son la única vía de acceso a los puestos de representación política. Situación que se refrenda con la reciente reforma a la Constitución federal que reconoce la posibilidad de candidaturas independientes.
6. Que en 1997, en la primera reforma al Código electoral, que sustituyó el término Usos y Costumbres por "Normas de derecho consuetudinario", se estableció en el artículo 138 que "los partidos políticos bajo ninguna circunstancia podrán intervenir en el proceso de elección de concejales municipales en aquellos municipios que se rigen bajo normas de derecho consuetudinario".
7. Que en la reforma electoral 2012, el artículo 262 del CIPPEO establece expresamente: "1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional".
8. Que una de las tareas sustantivas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es el de velar por cumplir los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad. De igual manera, como lo establece el artículo 14 del Código Electoral, se debe salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia organización y elección de autoridades.
9. Que en estos meses se realizan el mayor número de procesos electorales municipales por sistemas normativos internos en los cuales el instituto, a la par de realizar las tareas de mediación en dónde se presenten controversias, debe velar por el respeto a la autonomía política de estos municipios.
10. Que el miércoles 21 de agosto de 2013, apareció en medios de comunicación un desplegado titulado "Acuerdo político por el cambio social en Oaxaca" que signan los partidos Movimiento Ciudadano (MC), Unidad Popular (UP) y Socialdemócrata de Oaxaca (PSDO), en el cual, en lo que denominan sus compromisos, en el cuarto de ellos señalan el de: "conjuntar planillas en las elecciones municipales de usos y costumbres". Esta afirmación es violatoria de la normatividad electoral, puesto que el código electoral, en su artículo 264, establece "queda prohibida la injerencia de partidos políticos, organizaciones sociales o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases de elección municipal" en el régimen electoral de sistemas normativos internos.

Por lo anterior, realizamos el presente

EXHORTO:

1. A todos los partidos políticos nacionales y estatales, organizaciones sociales y asociaciones políticas, a fin de que se abstengan de intervenir, de cualquier manera, en las elecciones municipales del régimen de Sistemas Normativos Internos.
2. A los partidos MC, PUP y PSDO, se les advierte que con sus manifestaciones están incurriendo en un acto violatorio a la normatividad y al derecho a la libre determinación de pueblos y comunidades indígenas, por lo que deben retractarse de su afirmación, además de mostrar en la práctica el respeto a los derechos consagrados en la Constitución y las leyes secundarias.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de agosto de 2013.

Atentamente

Alberto Alonso Criollo
Consejero Presidente

Víctor Leonel Juan Martínez
Consejero Electoral

Juan Pablo Morales García
Consejero Electoral

Víctor Manuel Jiménez Viloría
Consejero Electoral

David Adelfo López Velasco
Consejero Electoral